

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2022-00915 00**

Accionante: Roberto Arroyo Maldonado

Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Roberto Arroyo Maldonado interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que el 24 de junio 2022 presentó petición ante la accionada, radicada bajo el No 2385292022 sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

2.2. Manifestó que los hechos en que fundamento su solicitud se deben a que toda su vida ha vivido en la casa identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-234744, sobre el cual siempre ha cancelado el impuesto predial.

2.3. Que el 19 abril 2016, la escritura pública No 572 quedó registrada en la anotación 1 del certificado de tradición y libertad, a través de la cual desenglobó el inmueble y lo convirtió en tres apartamentos, dándosele a cada uno de ellos en el 2016 sus respectivas matrículas inmobiliarias, siendo las siguientes: 50S-40714038, 50S-40714040 y 50S-40714039.

2.4. Adujo que al comunicarse con la línea 195 y preguntar en la notaría y en la Oficina de Registro, las entidades coincidieron en que al siguiente año (2017) le llegaría el impuesto predial de cada uno de los apartamentos registrados, y que la matrícula inmobiliaria y el CHIP de la casa desenglobada desaparecía del sistema, cosa que no aconteció, pues, nunca recibió el impuesto predial

2.5. Indicó que al comunicarse con la Línea 195 la Secretaría de Hacienda le dijeron que lo más posiblemente era que no tuviese que cancelar nada, ya que en el sistema de la entidad no aparecía ningún tipo de deuda de la casa o de los apartamentos. No obstante, para el año el 2018 llegaron los impuestos prediales de cada uno de los apartamentos, los cuales ha cancelado cumplidamente hasta la fecha y en ningún momento recibió otros cobros, ni requerimientos.

2.6. Para esta anualidad, al revisar la página de la oficina virtual de la querellada, evidenció que presenta una deuda del año 2017 por valor de \$ 2.600.000 y más multa de intereses por \$3.800.000 M/Cte., para un valor total de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), de la casa que desenglobó, ya que para esa época no existía ni matrícula inmobiliaria ni chip catastral.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Hacienda, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 28 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Hacienda** relató que el 1° de agosto del año que avanza procedió mediante oficio No. 2022EE34247101, a dar respuesta dirigida al correo electrónico maldonadomusico@yahoo.com lo que configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 24 de junio de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de

tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

Por su parte, la querellada adjunto copia del escrito de pronunciamiento, fechado 1° de agosto de 2022, enviado al correo maldonadomusico@yahoo.com en el que se mencionó lo siguiente:

“La Oficina de Gestión del Servicio le precisa que la liquidación del impuesto predial se realiza con base en la información suministrada a primero de enero de cada vigencia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, destino y uso, de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de los mismos. También se debe precisar en concordancia con el artículo 15 del Decreto Distrital 352 de 2002 el cual preceptúa:

“Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.”

Es decir, el impuesto predial se origina para un determinado año gravable, por la existencia de un predio al 1 de enero del respectivo periodo.

Ahora bien, para el caso que atañe al presente el predio con CHIP AAA0001SBZM y matrícula No. 050S234744, al consultar en el aplicativo de la Entidad –Sit II –se encontró:

Nótese que el predio tiene fecha de inactivación del 27/10/2017 luego se colige que tuvo existencia el 1 de enero de 2017, por lo que se generó la obligatoriedad del impuesto predial por el periodo gravable 2017; por otro lado, la Administración Tributaria Distrital al notar el no pago de su obligación dentro del vencimiento del impuesto esto es el 16 de junio de 2017, al día siguiente causo la siguiente factura de impuesto predial:

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 1° de agosto de los corrientes, enviado al *email* maldonadomusico@yahoo.com correo electrónico que se mencionó en la contestación que se brindó al requerimiento (fl. 06 digital), situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Frente a la petición de ordenarle a la querellada solo cobrar el impuesto para el año 2017 para los apartamentos que ya existían, sin exigir el pago de intereses de mora y prescribir la deuda del año 2017, ha de decirse que esta solicitud no fue reclamada en la petición elevada el 24 de junio de 2022, por lo que el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a dichos temas.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental de petición solicitado por Roberto Arroyo Maldonado contra la Secretaría de Hacienda, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez